

Mariela Vargas Prentt
Especialista en Derecho Penal
y Criminología. Ex juez Penal
Municipal. Ex juez Penal de
Instrucción Criminal. Ex juez
Superior de Aduanas. Ex Conjuez
del Distrito Judicial de Barranquilla.
Docente-Investigador. Docente de las
Universidades Simón Bolívar
y Atlántico

Legislación Penal y Política Criminal en Colombia

Palabras clave:

Bienes Jurídicos, Ejecutivo,
Impunidad, Narcoguerrilla,
Paramilitarismo,
Principio de Legalidad, Principio
de Ponderación, Principio de Reserva,
Política Criminal.

Key words:

Legal Goods, Executive, Impunity,
Drug Dealers-Guerrilla,
Paramilitarism, Principle
of Legality, Principle of Balancing,
Principle of the Legal Reservation,
Criminal Politics.

Resumen

Durante los últimos cincuenta años se ha vuelto una constante en nuestro país, que cada vez que ocurre una situación coyuntural donde predomine la excesiva crueldad, el derramamiento de sangre o la degradación del ser humano, resurja la necesidad de aumentar las penas. Tal respuesta estatal, más la creación de nuevos tipos penales, no reflejan verdaderas pautas de política criminal que determinen las causas reales de los grandes incrementos de la criminalidad y contrarresten los altos índices de impunidad reinantes en Colombia.

Abstract

During the last fifty years the necessity of increasing the penalties has become in a constant in our country. It occurs each time that a situation where the excessive cruelty, bloodshed or the degradation of the human beings predominates. That state response, plus the creation of new types of punishments do not reflect a model of criminal politics to determine the real causes of the big increase of criminal cases and to thwart the high impunity rates in Colombia.

Recibido: Marzo 24 de 2009 / Aceptado: Mayo 11 de 2009

Artículo de Revisión/Review Article
Revisión Penal y Política Criminal

“No puede haber ninguna política criminal que invente medios capaces de eliminar o erradicar la delincuencia ni tampoco la impunidad.”

Juan Fernández Carrasquilla

“Justicia es el respeto espontáneo sentido y recíprocamente garantizado de la dignidad humana, en cualquier persona y en cualquier circunstancia y bajo cualquier riesgo a que nos exponga su defensa.”

Proudhon

Introducción

Es importante destacar que el Derecho Penal, Criminología y Política Criminal son concepciones que deben ir tomadas de la mano. Mientras la Criminología busca el diagnóstico de las causas que pueden generar el fenómeno de la criminalidad, la Política Criminal adopta una posición frente a dichas causas para aportar las posibles soluciones. Aquella diagnostica y esta pronostica el origen y soluciones de las conductas desviadas y en particular, el fenómeno delictual.

El Derecho Penal vendría a ser el resultado de las dos anteriores, mediante la consagración de normas jurídicas con carácter subsidiario, pues se ha destacado que la mejor prevención de la criminalidad es una buena política social, lo que implica la intervención del Estado en asuntos tales como: la educación, el acceso al trabajo, la igualdad de oportunidades para el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia, etc. De manera que a mayor Política Social, menos

Política Criminal y de contera, menos Derecho Penal.

Este trabajo alude a la política criminal desarrollada por el Estado colombiano en tiempo más o menos reciente. Para desarrollarla, debemos referirnos en primer lugar, a las diversas acepciones de Política Criminal; en segundo, nos desplazaremos a la técnica legislativa en materia penal y su aparejada Política Criminal del Estado, y por último, evidenciaremos, con casos puntuales, cuál ha sido el manejo de la ley penal de carácter sustancial a través de la Política Criminal en las últimas décadas.

Nociones de Política Criminal

Para poder hacer un estudio sobre lo que ha sido la Política Criminal en nuestra legislación penal colombiana es necesario señalar los diversos alcances que de ella se han dado. De tal manera que esta se pueda enfocar como teoría, como praxis, como disciplina del ser y como disciplina del “deber ser”.

La técnica legislativa en materia penal y la política criminal del Estado

De acuerdo con sus antecedentes el Principio de Reserva se desdobla en que no hay delito ni pena, sin ley previa, estricta y escrita.

La **ley previa** indica la existencia de una ley promulgada con anterioridad a la realización de la conducta que pretende castigar. Lo señalado constituye una garantía para los coasociados. En efecto, se asegura que solo será castigada una persona cuando la ley previamente le haya advertido del Principio de Reserva; vale decir que

el comportamiento realizado constituye un delito y por consiguiente está amenazado con la imposición de una pena.

La ley estricta significa la exclusión de la **analogía** en materia de conductas punibles, salvo cuando se trate de circunstancias de atenuación punitiva; en consecuencia, solo es posible la sanción penal cuando la conducta susceptible de la misma corresponda exactamente a la descripción contenida en la ley penal previamente promulgada. Las semejanzas no bastan. Por tanto, esta exigencia está dirigida al juez encargado de comparar la conducta o comportamiento y la descripción abstracta consagrada como punible por el Legislador, solamente dicho comportamiento será sancionado cuando encaje perfecta y completamente en el texto legal.

Por último, “Nulla Poena”, quiere decir que la pena debe existir en la ley previa y estricta, ha de ser además, formalmente tal, o sea, emanar del órgano del poder público que cumpla la función de legislar. Aquí la expresión legal se emplea en sentido restringido y designa solamente los actos del poder legislativo, es decir, las emanaciones de su voluntad soberana manifestada según lo suscrito en la Constitución Política de cada Estado.

El Principio de Reserva, constituye un límite al *jus puniendi* del Estado. No solamente comprende la expedición de la ley penal, sino también su aplicación y ejecución, o sea, que el Principio de Reserva toca al que expide y al que aplica la ley penal.

La doctrina ha considerado al principio de estricta legalidad como el “*summum*” de las ga-

rantías penales; el requisito de estricta legalidad de penas y delitos se ha convertido en el máximo principio jurídico normativo del derecho penal, desde luego, sin desconocer la trascendencia y privilegio del Principio del Respeto de la Dignidad Humana.

Se ha sostenido que el megaprincipio de Legalidad contiene, como ya se ha expresado, subprincipios del derecho penal material: Reserva Legal (reserva de ley formal); determinación, irretroactividad, taxatividad, prohibición de analogía, no fungibilidad, proporcionalidad y objetividad.¹

El Principio de Reserva Legal, se reitera, constituye uno de los postulados que le pone límites formales al ejercicio de la potestad punitiva del Estado, en tal virtud “...el poder legislativo es el único autorizado para restringir los más elementales derechos humanos constituyéndose así un verdadero monopolio legislativo en la creación de la materia penal que, para el caso colombiano, se traduce en la necesidad de acudir a la ley estatutaria² para expedir este tipo de materias (en contra, sin embargo, la Corte Constitucional: Sent. C-013 de 21 de enero de

1. Cfr. FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan (1998). *Principios y Normas Rectoras del Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá. Grupo Editorial Leyer. pp. 137 y ss.

2. Ley Estatutaria, alude en nuestra Carta Política en el artículo 152 así: “Mediante leyes estatutarias el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”.

El artículo 153 ídem expresa: “La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y debe efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa por parte de la Corte Constitucional, la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla”.

1993; C-313 del 7 de julio de 1994; y C-055 de 16 de febrero de 1995).

En fin, se le conoce como intervención legalizada, pues toca de lleno con la injerencia del Estado en el ámbito político, la cual limita y controla con miras a garantizar la seguridad jurídica y lograr los cometidos del derecho penal mismo...”³

El Principio de Legalidad frente al dinamismo permanente del Derecho Penal se ha convertido en una herramienta con fines políticos, como la manifestación coercitiva que ejercen los gobernantes sobre la conducta de los coasociados. Si a lo anterior le sumamos la ola de inseguridad globalizada y por ende localizada entre nosotros en índices alarmantes, requiere de instrumentos cada día más fuertes recurriéndose entonces a un derecho penal maximizado como confirmación de la seguridad perdida.

Un reflejo de ello es el predominio del Ejecutivo o por lo menos su injerencia permanente en la administración de justicia penal, que persigue la realización de propósitos políticos y la tutela de sus intereses.

El derecho penal ha sufrido muchos embates y por ende el Principio de Legalidad desde el enfoque político-criminal, hasta el punto de que se habla de nuevas tendencias criminológicas, las cuales buscan su expansión como una especie de revisionismo. Esta corriente parte de que es incuestionable la existencia de la criminali-

dad, especificando en su análisis que la víctima del delito pertenece a la clase desprotegida y en consecuencia, una forma de proteger a las clases desvalidas (víctimas o victimizadas) es el fortalecimiento del sistema penal.⁴

Recientes tendencias del Derecho Penal y por ende, de la política criminal

En los últimos tiempos se ha registrado un fenómeno, en virtud del cual la tendencia tradicional del derecho penal de proteger los bienes jurídicos individuales más relevantes, especialmente a aquellos que generan resultados lesivos (homicidio, hurto, peculado, etc.) ha cambiado ostensiblemente en dirección a una tendencia que busca la creación de delitos de peligro, inclusive de peligro abstracto, anticipándose y extendiéndose de esta manera la protección jurídico penal. También se ha producido, aparejando la posición anotada, la aparición de nuevos bienes jurídicos tutelados que tienen un carácter difuso o de interés o titularidad muy generales o colectivos. Lo expresado contribuye al debilitamiento del Principio de Estricta Legalidad y por ende se conculca la seguridad jurídica de los coasociados.

“...De paso, las nuevas figuras de la legislación penal alejan al Derecho Penal cada vez más de la reducción de concepto de delito al conflicto delincuente-víctima-Estado y dan lugar a los llamados delitos sin víctima, en los que

3. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando (2002). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá. Editorial Temis. p. 57.

4. Cfr. Ob. PÉREZ PINZÓN, Álvaro (1997). *Curso de Criminología*. Ibagué, Tolima. Colombia. Editorial Fórum Pacis. p. 149.

se varía un conflicto directo delincuente-Estado sin que se trate de delitos políticos... ”⁵

Todo esto también se traduce en la flexibilización del estricto Principio de Legalidad, convirtiéndose el Derecho Penal, como ya se ha expresado, en un “instrumento conductor de finalidades políticas” en manos de los gobernantes de turno.

A propósito de lo esbozado resulta de recibo anotar que el quebrantamiento y flexibilización del Principio de Reserva en procura de diversos intereses diferentes a la convivencia pacífica y seguridad jurídica de los coasociados, no es asunto propio y exclusivo de nuestra legislación punitiva, también se presenta, y con bastante frecuencia en países de mayor desarrollo, así por ejemplo **FERRANDO MANTOVANI** al referirse a la codificación penal en Italia alude:

“...1. Entre los principales dilemas de la moderna Ciencia Penal se encuentra, sin lugar a dudas, el de la descodificación y la recodificación.

En efecto: o bien se piensa, como desde ciertos sectores se afirma y como parecerían confirmar ciertas prácticas legislativas descodificadoras, que la complicada edad moderna –por su dinamismo, por la multiplicidad y complejidad de los problemas que surgen a cada momento– y el “estatalismo” –multiplicador de leyes e intervencionista, ya por autoritario ya por paternalista, en los detalles de la vida y el trabajo de la gente– han marcado la crisis de la codificación

penal. Si es así, es necesario concluir resignadamente que el Derecho Penal, ha abandonado el ideal iluminista de las leyes “pocas”, “sencillas”, “claras” y “estables”, por la realidad de las leyes “muchas”, “complejas”, “confusas” e “inestables”, ha entrado en la era irracional de la descodificación y de las legislaciones especiales: esto es, la era de la nebulosa de las leyes penales usadas como instrumento de gobierno de la sociedad y no como tutela de bienes; de las leyes de compromiso, de formulación indeterminada y estimativa; de las leyes privilegiadoras de potentes grupos sociales; de las leyes vacías, simbólicas, mágicas, destinadas tan solo a poner en escena la diligencia en la lucha contra ciertas formas de criminalidad; de las leyes “hermafrodita” con forma de ley pero sustancia de acto administrativo; de las leyes cultivadoras del clientelismo, corporativas, para el trueque del voto electoral por privilegios particulares; de las leyes técnicamente desaliñadas e ilógicas, inspiradas en la “libertad de expresión”, de cada vez más ardua comprensión; de las leyes-expediente, del caso por caso, para sobrevivir día a día y casi siempre mal; de las leyes “burocráticas”, meramente sancionadoras de genéricos preceptos extrapenales. Pero con el gravoso precio del degenerativo fenómeno de la relegación del Código Penal a la categoría de mero apéndice de la legislación extrapenal; de la inflación legislativa; de la crisis del Principio de Legalidad-Certeza-Claridad Jurídica, que ha resistido a todos los ataques (de la crítica ideológica, psicoanalítica y científica) y que se ve hoy cada vez más atacado por ciertas prácticas

5. FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan (2002). *Derecho Penal Liberal de Hoy*. p. 127.

legislativas descodificadoras, precisamente en una época en la que el Principio de Legalidad está reconocido a nivel constitucional: en una Constitución rígida; del ordenamiento jurídico “oculto”, amén de ardua accesibilidad; del arbitrium iudicis, de la deformidad jurisprudencial, y del “caos de la Justicia”. Resumiendo: del desborde y la inseguridad jurídica, coincidente con una profunda crisis de nuestra civilización y expresión de ciertas florecientes concepciones, turbia y regresiva, del mundo.

O bien –como está acaeciendo en Francia, en España y en Italia– no nos resignamos e intentamos combatir esta idea de que el desorden y la inseguridad jurídica no solo son una fase histórica transitoria, aguda, sino que están destinados a caracterizar de forma estable, crónica, los Ordenamientos jurídicos modernos. Y entonces, junto a las soluciones de fondo, imaginables sin una radical toma de partido a favor de la civilidad (mediante la recuperación del consenso sobre valores fundamentales, existenciales, en una sociedad cada vez más conflictiva y pendenciera; mediante la simplificación, la esencialización, la desregulación de la vida entera), en dirección a la cual no parece que se estén moviendo las enmarañadas sociedades modernas, existe también el remedio de la racionalización del Derecho Penal.

2. Racionalización que tiene como presupuesto –cuando menos también válido respecto de la política criminal– el redescubrimiento de algunas sabias verdades, favorecedoras también de la labor legislativa, sin las cuales no es posible ni codificar ni tampoco y aun mucho menos,

efectuar una coherente política criminal, hecha a base de principios claros y de coherentes aplicaciones prácticas...”⁶

Creación de las Normas Penales en Colombia

De acuerdo con lo sustentado anteriormente, se hará alusión a las normas penales de carácter sustancial y a las repercusiones que las mismas pudiesen tener en materia procesal penal, pero esto último abordado a manera de referente.

Así, para desarrollar este acápite, no es posible pasar por alto la obra que sobre el tema escribió el destacado criminólogo colombiano, **EMIRO SANDOVAL HUERTAS** (1985), fallecido en la toma a sangre y fuego del Palacio de Justicia de la ciudad de Bogotá, denominada **SISTEMA PENAL Y CRIMINOLOGÍA CRÍTICA**; el más destacado texto, por decir lo menos, que se haya escrito sobre tan trascendente temática en nuestro país. Realmente dicho trabajo será pauta obligada que direccionará este estudio político-criminal.

El primer interrogante planteado por el citado autor es: ¿quién crea las normas penales? El segundo interrogante ¿por qué y cómo se crean las normas penales? Y sobre esto último, alude a las condiciones históricas materiales y a los criterios y mecanismos selectivos.

En Colombia de conformidad con lo establecido en la Constitución de 1991 artículo 150: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por

6. MANTOVANI, Ferrando. Sobre la perenne necesidad de la codificación. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. RECPC 01-01 (1999), 25 de abril de 2007.

medio de ellas ejerce las siguientes funciones...

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones...”, concordante con lo anterior el 251, numeral 3° expresa: “son funciones especiales del Fiscal General de la Nación: ...3. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto...”.

Lo anterior significa que el Principio de Reserva está institucionalizado en nuestro país; solo el legislador, vale decir, el Congreso puede expedir la ley penal. Decisión afortunada del Constituyente que puso fin a la vulneración permanente de dicho principio durante muchísimos años. Este conculcamiento se realizaba por autorización de la Constitución de 1886, que en su artículo 76 numeral 12 expresaba: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes atribuciones: ...12. Revestir *pro tempore*, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen...”.

Todo esto permitía que el Ejecutivo, vale decir, el Presidente legislara en materia penal. También por mandato de dicha Constitución se vulneró con los estados de excepción que en Colombia duraron más de 40 años seguidos, lo que permitió que el Ejecutivo restringiera derechos y libertades, mediante las denominadas leyes temporales. Igualmente mediante el estado de emergencia económica (artículo 122), y la iniciativa gubernamental para determinados tipos de leyes (inciso 2° del artículo 79 de la nombrada Constitución). En todo caso, se daba el desplazamiento

del poder de legislar, lo que no significa un cambio en las normas penales, la mayoría tuvieron origen presidencial y con ello se buscaba un mecanismo de mayor agilidad en la promulgación de la normatividad penal.

Para mayor ilustración de la manifiesta vulneración del Principio de Reserva, se traerá a colación numerosas disposiciones penales que surgieron en nuestro país a partir del Decreto 1038 de 1984 mediante el cual se declaró turbado el orden público y en Estado de Sitio el territorio de la República, aclarando que solamente se citarían, a manera de evidencia las proferidas durante el quinquenio de 1985 a 1990.

Las disposiciones señaladas a continuación no se pueden calificar como un todo armónico y completo. Precisamente en materia de orden público, muchas normas tienen su razón de ser por alguna conexión con la realidad social, pero otras tantas aparecen como serios signos de injerencia totalmente ajenas a nuestra problemática interna.

Las motivaciones que adujo el Ejecutivo para declarar turbado el orden público y para expedir el sinnúmero de decretos no es coherente, pues se nota que unos y otros, por su generalidad, dificultan establecer la conexidad existente entre los mismos, no solo desde el punto de vista formal, sino también desde el punto de vista material, sobre todo cuando la Corte Suprema de Justicia en aquel momento en su Sala Constitucional, institucionalizó para su estudio y revisión la teoría de las “circunstancias sobrevinientes”.

Para destacar el irrespeto reinante al Principio de Reserva Legal, suscitado en aquel entonces,

es muy ilustrativo traer a colación los datos estadísticos presentados por **MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** (1995), en su obra *Estado de Derecho y Política Criminal*, al referirse al cúmulo de disposiciones penales, en su mayoría vulneradoras en gran escala del citado Principio. Al respecto, se apoya en una investigación dirigida por su homólogo **JESÚS ANTONIO MUÑOZ**, y llevada a cabo por la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, en el año de 1993, que sobre el particular señala:

*“...En efecto, en una reciente investigación al respecto se demostró que la fase de creación de normas penales en nuestro país durante la década del 80 al 90, estuvo caracterizada por: a) una exagerada expedición de normas, pues en el período mencionado se creó la cantidad de 138, para un promedio de una norma penal por mes; b) desplazamiento del Órgano Legislativo por parte del Ejecutivo, pues de la cantidad de normas relacionadas, 124 fueron decretos presidenciales de emergencia, frente a solo 14 leyes ordinarias; y c) la presentación de un acontecimiento de gran trascendencia noticiosa va seguida de una desenfrenada expedición de normas: en 1984, por ejemplo, año del asesinato del entonces Ministro de Justicia **RODRIGO LARA BONILLA**, se expidieron 18 decretos de Estado de Sitio frente a solo 3 leyes ordinarias; y en 1989, año del asesinato del candidato liberal **LUIS CARLOS GALÁN**, se expidieron 25 decretos de Estado de Sitio, frente a una sola ley ordinaria...*

En otra oportunidad el Ministro de Justicia H. Martínez... afirmó: “en materia penal lo que

*se está viviendo es lo que los sociólogos llaman anemia (SIC) jurídica. Es tal la normatividad penal, los tipos y paratipos penales, que el ciudadano ya no sabe qué es lícito y qué es ilícito. Entonces tiende a gobernarse de acuerdo con su leal saber y entender. Estamos en una lujuria reglamentarista donde queremos abordar los problemas sociales a partir de mayor normatividad.”*⁷

A continuación serán señaladas algunas disposiciones dictadas durante el Estado de Comoción Interna, particularmente aquellas que tuvieron gran vigencia en su momento, como los Decretos 180, 181 y 182 de enero de 1988 denominado “Estatuto para la Defensa de la Democracia” o “Estatuto Antiterrorista”. Tales disposiciones no constituyeron un todo armónico, ni tampoco puede decirse que dicha normatividad fuera respetuosa de la técnica legislativa. El Ejecutivo de aquel entonces legisló de manera inconsulta y rápida, generando un verdadero caos en la administración de justicia. Muchos de dichos decretos fueron modificados, adicionados, declarados parcialmente inexequibles por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Constitucional. Así por ejemplo los Decretos 464 y 468 de 1988 sufrieron modificaciones. Es de resaltar que las medidas adoptadas, entre los años 1986 y 1990, eran tendientes a conjurar las gravísimas perturbaciones de orden público y la tranquilidad ciudadana, causada por el terrorismo, el narcotráfico, etc.

7. Cfr. *Ob. cit.* pp. 48 y 49. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 1995.

Toda esta normatividad se expidió bajo la constante inobservancia de claras directrices de política criminal; son el fruto evidente de la improvisación y la emotividad que producen los hechos violentos que casi a diario se suscitaban en nuestras ciudades.

Lo peor, no es la gran cantidad de disposiciones dictadas sino que las mismas no contrarrestaron las formas de criminalidad de aquel entonces, pues siguen siendo las mismas de hoy, lo que se reflejó en mayores índices de impunidad; es por ello, que el tratadista **FERNANDO VELÁSQUEZ** en aquel momento expresó:

*“...Síntoma inequívoco del fracaso de la legislación de emergencia vigente es el empeoramiento de la crisis que se dice conjurar; lo cual se ha traducido en un notable incremento de la impunidad, sembrando el desconcierto entre amplias capas de la colectividad que demandaban una respuesta gubernamental acorde con la gravedad de los fenómenos turbadores de la armónica convivencia social...”*⁸

Entre los años 1980 y 1990, las condiciones histórico-materiales de nuestro país eran bastante conocidas, aunque es difícil establecer un escalonamiento preciso de los acontecimientos generadores de la crisis generalizada que nos agobiaba. Es necesario anotar a grandes rasgos las diversas causas motivadoras del caudal de decretos gubernamentales con los que pretendió el Ejecutivo conjurar el estado de cosas que había.

“...Ya al comenzar la década de los 80 por

*virtud del auge de las mafias de narcotraficantes, el Gobierno comenzó a impulsar la idea de que los grupos guerrilleros prestaban estrecha colaboración militar a los propietarios de las plantaciones de coca y de los laboratorios de procesamiento correspondientes, así como seguridad a los transportadores de tales sustancias, idea que fue firmemente apoyada por las instancias oficiales de los Estados Unidos de Norteamérica que a través de su embajador, públicamente adujo la presencia de esta ayuda e impulsó la acuñación del neologismo “narcoguerrilla”. Desde entonces la política represora del Estado entró en una fase de confusión filológica al orientarse a reprimir las actividades de este presunto grupo de traficantes de estupefacientes y guerrilleros, no haciendo distinciones entre unos y otros y quedando invalidada en consecuencia, para crear mecanismos eficientes de control de las actividades de los traficantes y de los golpes militares que se incrementaron por parte de los grupos rebeldes”.*⁹

Más adelante, la toma del Palacio de Justicia agudizó el problema, pues el gobierno acusó a la narcoguerrilla y al M-19 como protagonistas de la masacre. Por otra parte, el gobierno de Belisario Betancur, instó por la **apertura democrática** que permitiera que los grupos alzados en armas retornaran a la vida civil, expidiéndose la correspondiente ley de amnistías e indultos, acogida por muy pocos miembros de la oposición, delatando su identidad y conformándose un gru-

8. Estatuto para la Defensa de la Democracia (1988). *Revista Nuevo Foro Penal*. Bogotá. Editorial Temis.

9. GONZÁLEZ AMADO, Iván. Defensa y Democracia. *Revista del Colegio de Abogados del Valle*. p. 174.

po institucional que como tal fue organizado (la Unión Patriótica). Entonces se suscitó un hecho sin precedentes, los líderes de la oposición armada que se acogieron a la medida, fueron uno a uno asesinados, sin que hasta este momento se hayan aclarado satisfactoriamente estos crímenes, endilgados al Ejército Nacional o a grupos paramilitares. En este sentido se debe expresar que, en Colombia se ha continuado con la eliminación de ideólogos, militantes de izquierda, todas estas personas vinculadas de alguna forma con reivindicaciones populares.

Ante la alarmante situación, el Ejecutivo acudió a toda clase de medidas que en un momento dado generaron consecuencias nefastas tanto para nuestra economía, ecología, derechos y garantías ciudadanas e inclusive contra nuestra soberanía nacional.

En lo que respecta al Código Penal de 1980 es necesario precisar que este surgió teniendo como marco histórico el denominado Frente Nacional o gobierno compartido de liberales y conservadores, bajo un régimen con apariencia de liberal y progresista, pero autoritario en el fondo; fue así como el Congreso con fundamento en el artículo 76.12 de la Constitución de 1886 profirió la Ley 5ª de 1979, revistiendo de facultades legislativas a **JULIO CÉSAR TURBAY AYALA** (Presidente de Colombia entre 1978-1982), para que con base en el Anteproyecto de 1974 y en el Proyecto de 1978, expidiera el Código Penal asesorado de una comisión compuesta por dos Senadores, dos Representantes y sendos miembros de las anteriores comisiones redactoras, de ahí surgió el Decreto 100 de 1980

proferido por el Ejecutivo el día 23 de enero de dicho año y que rigió en nuestro país hasta el 2 de julio de 2001. Este código fue objeto de muchas reformas y además desconoció en su origen el denominado Principio de Reserva.

Como ya se ha expresado a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, por disposición de su artículo 150 numeral 2 se institucionalizó con rigor suprallegal el Principio de Reserva, sin embargo, esta Constitución permitió la legitimación de muchas legislaciones de emergencia que se expidieron con anterioridad, dándoles el carácter de permanentes. Para mayor ilustración se transcribe el artículo transitorio 7 que a la letra dice:

“Los decretos expedidos en ejercicio de facultades de Estado de Sitio hasta la fecha de promulgación del presente Acto Constituyente, continuarán rigiendo por un plazo máximo de noventa días, durante los cuales el Gobierno Nacional podrá convertirlos en legislación permanente, mediante decreto, si la Comisión Especial no los imprueba.”

Fortaleciéndose luego la actividad legislativa, siempre bajo el estigma de la masificación de las penas, como fueron el denominado Estatuto Antisecuestro (Ley 40 de 1993) y el llamado Estatuto Anticorrupción (Ley 190 de 1995) caracterizados por el endurecimiento de las penas privativas de la libertad.

“...la Ley 40 es una ley punitiva, desigual en cuanto a la tipificación, a la pena y a la ejecución y se da una profusa creación de delitos de mera desobediencia a las órdenes o exigencias del Estado. Es el caso concreto de los delitos

de omisión de informes, de omisión de avisos, negociación o intermediación..."¹⁰

Más adelante durante el gobierno presidencial de **ERNESTO SAMPER PIZANO**, quien gobernó a Colombia entre 1994 y 1998, período que no se diferenció mucho de los anteriores, se insistió por parte de sus voceros de gobierno sobre la necesidad de la implementación de un régimen de excepción para contrarrestar las circunstancias coyunturales que se vivían, perturbadoras del orden público y de la seguridad ciudadana.

Sobre el particular es históricamente reconocida la actitud de la Corte Constitucional, que le cerró el paso a la declaratoria de conmoción interna y frustrarles, al menos por el momento, los deseos de incremento punitivo cuando mediante la sentencia 466 de 1995 declaró inconstitucional el Decreto 1370 de 1995 instaurador del Estado de Conmoción por las siguientes razones:

"...a) El incremento de la delincuencia invocado por el Gobierno es estructural; este no puede esperar que tal situación se torne insostenible para enfrentar el delito con medidas de excepción nugatorias de las libertades ciudadanas; b) No obstante la especulación del gobierno con las estadísticas, estas demuestran más bien que la criminalidad es endémica, crónica, permanente y estable y por tanto constituye una patología social; c) Ni el derecho penal ni los <<"Estados de excepción">> puede ser el úl-

timo recurso a que se acude; es obligación del Gobierno tomar otras medidas, menos violatorias de los derechos fundamentales y del Estado de Derecho; d) Los hechos ocurridos con posterioridad a la declaratoria de la <<conmoción">> demuestran que ella es ineficaz para combatir la criminalidad."

A pesar de todo lo dicho, el ex presidente **ERNESTO SAMPER PIZANO** se empeñó en una reforma integral al régimen de punibilidad alegando que las penas eran ridículas, que mientras no se modificara esa situación no se podía controlar el avance de la criminalidad, propugnando por penas más severas y de más difícil rebaja. En consecuencia, profirió el Decreto 1892 del 29 de julio de 1997, encaminado a impulsar el proceso de reforma penal en el país y a conformar una comisión interinstitucional encabezada por el Fiscal General de la Nación de aquel momento **ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ**, que buscaba unificar la normatividad y propendía por un texto único de Código Penal, de Procedimiento Penal y de Código Penitenciario. No obstante haber sido instalada formalmente la comisión escasamente alcanzó a sesionar pocos días y el coordinador de la misma junto con sus asesores de manera apresurada presentaron al Senado de la República su proyecto de Código Penal, el cual fue radicado, junto con similares iniciativas en el campo penal y penitenciario y luego de sufrir algunas modificaciones en las comisiones legislativas, finalmente fue aprobado por el Congreso, el 14 de diciembre de 1999.

Más tarde se le hicieron algunas objeciones presidenciales que parcialmente acogió el Con-

10. BAZZANI MONTOYA, Darío; Córdoba Angulo, Miguel; Ibáñez Guzmán, Augusto; Sampedro Jota, Julio Andrés (1993). Comentarios a la Ley 40 de 1993. Estatuto Nacional Contra el Secuestro. *Revista Derecho Penal y Criminología*. No. 5. Universidad Externado de Colombia. p. 176.

greso, fue aprobado y sancionado por el Presidente conservador **ANDRÉS PASTRANA ARANGO**, mediante la Ley 599 del 24 de julio del año 2000 y entró a regir un año después de su promulgación en el Diario Oficial.

Sobre el proceso de creación de la ley penal en este código es importante, desde el punto de vista de la política criminal destacar que:

“... el texto finalmente aprobado no ha sido cuidadosamente pulido y redactado, como lo aconsejaba una buena técnica legislativa, observándose diversas falencias entre las cuales deben mencionarse las siguientes: algunas disposiciones no fueron tituladas; se perciben errores en la nomenclatura; existe falta de coordinación entre las partes general y especial en algunas materias, como sucede –a título de ejemplo– en tratándose de los tipos de peligro abstracto proscritos en la primera de ellas, pero consagrados en la segunda. Además, pese a que se introducen las contravenciones penales como segunda modalidad de conducta punible, no se destinó en un apartado del Código para preverlas; incluso se trata de un estatuto sumamente estricto en materia de pena pecuniaria, no solo porque en la mayoría de los casos (aproximadamente 204 artículos de la parte especial) aparece como pena acompañante de la prisión –que, en definitiva, es la sanción predominante– mientras que en solo 42 disposiciones aparece en su modalidad progresiva, lo cual demuestra que tal especie de pena no es una verdadera alternativa a la prisión, sino porque sus cuantías son sumamente elevadas, llegando hasta 50.000 salarios mínimos legales mensuales, lo que no

deja de ser exagerado en un país económicamente arruinado y con unas tasas de desempleo superiores al 20%.

Adicionalmente, el Proyecto no se ha tramitado como ley estatutaria, como, sin duda, ha debido hacerse al tenor claro del artículo 152 de la Constitución Política, lo cual evidencia una transgresión del principio de legalidad en su modalidad de reserva; además, no deja de ser un grave yerro histórico haber promulgado un Código Penal sin actas, por legisladores que no han dado la cara al país para debatir cuál es la filosofía que anima a las nuevas instituciones y cuáles son los puntos de partida ideológicos que lo impulsan...”¹¹

Por otra parte, durante el primer gobierno de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, se modificó el artículo 250 de la Carta Política de 1991, a través del Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002, el cual permitió el diseño, construcción e implementación del sistema acusatorio en materia penal, por tal motivo se presentó a consideración de la Cámara de Representantes, en cumplimiento del Mandato proferido por el Constituyente el proyecto de Código de Procedimiento Penal que adecuara el rito procesal o los nuevos principios y derroteros normativos plasmados en la Carta Política.

Como la Ley 906 del año 2004, fue producto del aludido Acto Legislativo, se implementó gradualmente el sistema penal acusatorio en Colombia tal como lo dispone el artículo 530 de la mencionada norma, señalándose como límite

11. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando (2002). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá. Editorial Temis S.A. pp. 202 y 203.

para regir en todo el país el 1° de enero de 2008, terminando así la llamada implementación gradual en los diferentes distritos judiciales del país. Situación atípica en la historia jurídica-penal colombiana, claro está que esto es otra muestra más de lo que siempre ha sido en Colombia la política criminal coyuntural, e improvisada. Evidencia de ello es la Ley 890 de 2004 que aumentó la pena prevista en algunos tipos penales consagrados en la Ley 599 de 2000 o Código Penal vigente, de tal manera que dicha norma en su artículo 14 incrementó en la tercera parte respecto del mínimo y en la mitad respecto del máximo, respetando, en todo caso, el máximo de la pena privativa de la libertad consagrada en nuestra legislación penal, que para el caso es de 60 años de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 890 de 2004.

Se mencionó la norma procedimental penal que entronizó el sistema penal acusatorio, no obstante que este estudio se limita a la política criminal del Estado colombiano, en relación con normas de carácter sustancial penal mas no procesal penal. Ello era necesario, si se tiene en cuenta, que en la ley instrumental aludida irrumpieron nuevas figuras o institutos procesales como la formulación de imputación y el posible allanamiento a esta, de parte del imputado. Así mismo, los llamados acuerdos y preacuerdos que conllevarían a rebajas de penas significativas, por colaboración eficaz del procesado con la administración de justicia y sus consecuentes rebajas punitivas. De tal manera, que si no se hubieran hecho los incrementos previstos en la Ley 890 de 2004, en algunos casos, como por

ejemplo, en ciertos delitos contra el patrimonio económico, las penas serían casi simbólicas, por no decir irrisorias o eventualmente podrían darse otras que fueran muy exiguas.

También modificó los artículos 442 del Falso Testimonio, el 444, Soborno y adicionó el artículo 444 A, llamado Soborno en la Actuación Penal. Así mismo, modificó el artículo 453, Fraude a Resolución Judicial e infló al Código Penal con el capítulo 9° denominado “Delitos contra medios de prueba y otras infracciones”, de tal suerte agregó el artículo 454 A, Amenaza a Testigo, artículo 454 B, Ocultamiento, Alteración o Destrucción de Elemento Material Probatorio, artículo 454 C, Impedimento o Perturbación de Audiencia Pública, pero así mismo rompió la unidad legislativa al introducir el artículo 230 A, adicionado por el artículo 7° de la citada ley, relativo al Ejercicio Arbitrario de la Custodia de hijo menor de edad. Esta última disposición dista de la naturaleza jurídica de las conductas antes mencionadas.

Cabe destacar como medidas de política criminal adoptadas en Colombia en el siglo XXI, la Ley 975 de 2005, llamada Ley de Justicia y Paz por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

Además de lo anterior, la Ley de Justicia y Paz gestora de una justicia transicional e impulsadora de una pena alternativa que va de cinco a ocho años para hechos cometidos antes de su vigen-

cia que no sean narcotráfico, ni enriquecimiento ilícito y que aplica individual o grupalmente a personas involucradas con la conformación de grupos armados al margen de la ley. Llámense: guerrilleros, paramilitares o cualquier grupo al margen de la ley que quiera reinsertarse a la vida civil confesando los delitos cometidos en su integridad, diciendo la verdad real e histórica y no limitándose a una verdad procesal.

De tal manera que los destinatarios de dicha ley deben ser postulados por el Gobierno bajo los compromisos de decir la verdad y prometer la no repetición de sus actos, más la indemnización integral de sus víctimas.

La Ley 975 de 2005 y el Decreto Reglamentario 3391 de 2006, constituye uno de los asuntos más importantes para Colombia en la actualidad, teniendo en cuenta además que la Corte Constitucional mediante sentencia 370 del 18 de mayo de 2006, la declaró ajustada a la Carta Constitucional. Pero, el problema estriba en que con el paso del tiempo dicha constitucionalidad sea cuestionada por circunstancias sobrevinientes, tesis que ha sido materia de discusiones por diversos estudiosos del derecho.

La Ley de Justicia y Paz es polémica, si se tiene en cuenta la pena alternativa a imponer y porque además precisamente, los valores justicia y paz a veces parecen antagónicos al tenor del mismo texto legal, pero que en todo caso atendiendo el Principio de Ponderación de Robert Alex, predominaría de alguna manera el valor paz sobre el valor justicia, si se tiene en cuenta que el primero es de rango constitucional y el segundo surge del bloque de constituciona-

lidad. Lo anterior ajustándonos más o menos, a lo planteado por el Supremo Tribunal en la sentencia mencionada.

Otro aspecto diferente sometido a análisis es el que se refiere al origen verdadero de dicha ley sobre las posibles consecuencias para la legitimación o no de los grupos paramilitares y su posible postulación política. La legitimidad de la ley de justicia y paz en este sentido, es muy cuestionada, si se tiene en cuenta de acuerdo con la historia reciente de Colombia, la cual fue expedida por el Congreso, donde un número significativo de sus integrantes se haya penalmente *subjudice*, precisamente por los denominados problemas judiciales de la parapolítica.

Otro aspecto de política criminal a destacar en el gobierno de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** sería el Estatuto de la Infancia y de la Adolescencia, o sea, la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, para solucionar una dolorosa realidad, la situación de más de 2.8 millones de niños y niñas en edad escolar por fuera del sistema educativo, 20% de analfabetismo, 9 niños y niñas muertos en forma violenta en promedio al día, 14 mil niños y niñas víctimas de delitos sexuales, más de 11 mil niños y niñas maltratados en sus espacios familiares y escolares al año, más de 2.7 millones de niños y niñas explotados laboralmente, más de 2.5 millones que viven en situación de miseria e indigencia, cerca de 100 mil que crecen en las instituciones de protección por abandono o peligro, más de 10 mil utilizados y reclutados por los grupos armados al margen de la ley, más de 18 mil adolescentes infractores a la ley penal y, cerca de 15 millones de niños y

niñas sin una legislación que garantice la preservación de sus derechos fundamentales, es una prioridad una ley estatutaria para la infancia y la adolescencia.

De acuerdo con lo anterior la política criminal adoptada es sana, pero lo que no está acorde con los razonamientos anteriormente citados, es que nuevamente se improvise en Colombia. Muestra de ello es el artículo 216 de la mencionada ley que señala que la misma entraría a regir seis meses después de su promulgación, con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales, se implementarán de manera gradual en el territorio nacional, empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.

Lo dicho, adicionado con la falta de políticas sociales del orden gubernamental que indiquen mayor presupuesto para los establecimientos escolares oficiales, mejoramiento de salarios de docentes, medidas que tiendan a evitar la deserción escolar, medidas reales y visibles que demuestren la disminución de presencia de niños de la calle y que se acredite efectivamente que los índices de criminalidad juvenil hayan disminuido con ocasión de la nueva ley que derogó el obsoleto Código del Menor.

La Ley de las Pequeñas Causas en materia Penal constituye otra muestra de improvisación en materia político-criminal (Ley 1153 de 2007).

Un tema muy socorrido por penalistas, criminólogos y estudiosos de la Política Criminal colombiana son los altos índices de criminalidad

e impunidad que se manejan en Colombia desde hace mucho tiempo atrás.

Es un lugar común afirmar que la impunidad se ha convertido en los últimos años, en uno de los más grandes factores que nutre la inestabilidad política, la inseguridad y la violencia en nuestro país. Los altos índices de criminalidad común, la violencia política auspiciada por grupos minoritarios, el terrorismo, el narcotráfico, el paramilitarismo, etc., encarnan un reto delincuencia frente a las instituciones democráticas de derecho.

Fue poco lo que duró vigente la Ley de las Pequeñas Causas, pues nuestra Corte Constitucional la declaró inexecutable porque fue una caricatura del Sistema Penal Acusatorio, pues no existía dentro del modelo metodológico del proceso, una autoridad que investigara de manera independiente a la autoridad que fallara el caso y porque además, no podía haber delitos mayores y delitos menores. Estos últimos disfrazados de contravenciones. En septiembre pasado la Corte Constitucional le dio sepultura a la Ley de Pequeñas Causas Penales, a través de la Sentencia C-879 de 2008.

Mediante comunicado fechado septiembre 10 de 2008 dirigido a la opinión pública, suscrito por el presidente de la corporación, doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, resumió los fundamentos de la declaratoria de inexecutable de la citada ley, de la siguiente manera:

Razones de la decisión a partir de los cargos presentados, la Corte examinó aspectos estructurales de la Ley 1153 de 2007, "Por me-

dio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal” y constató que conductas que materialmente son delictuales y que pueden llegar a tener como sanción pena privativa de la libertad, son investigados por la Policía Nacional, lo que implica que se sustrae a la Fiscalía General de la Nación de la competencia para “realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito”, según lo establece de manera clara, expresa e inequívoca el inciso primero del artículo 250 de la Constitución Política. Encontró la dificultad que respecto de conductas que materialmente son delictuales, la Fiscalía General no pueda ejercer la acción penal, proseguir la persecución e investigación penal, función a la cual no se puede renunciar como lo ordena la Carta, sin perjuicio de la institución de la querrela.

Después de estudiar las normas de la propia Ley 1153 de 2007 que regulan los aspectos esenciales del procedimiento, advirtió que de admitirse que el juez de las pequeñas causas dirija la investigación de estas conductas, se vulneraría el principio de separación de las funciones de investigación y juzgamiento, puesto que estaría a cargo del establecimiento de la conducta, el presunto responsable y el señalamiento de la responsabilidad penal.

Lo anterior no significa que el legislador no pueda establecer un tratamiento específico de conductas que considere como pequeñas causas, siempre que previamente les haya quitado su naturaleza penal. Desde la formulación del título de la ley “Por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en ma-

teria penal” y el análisis de las diferentes materias y procedimiento regulado en la Ley 1153 de 2007, se constata que toda la ley se ubica en la esfera penal.

La Corte precisó que todas las condenas proferidas en aplicación de la Ley 1153 de 2007 quedan en firme, pues no hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad y que los procesos en curso deben ser trasladados a la Fiscalía General de la Nación, para que prosigan su trámite de conformidad con un régimen penal más severo.

Conclusión

La política criminal en Colombia se adopta en circunstancias coyunturales los últimos días del mes de septiembre del año 2008, fueron de tensión y tristeza debido a la muerte violenta de un bebé de once meses, **LUIS SANTIAGO PELAYO LOZANO** a manos de su despiadado padre y sus secuaces, más conocido como el caso del “Niño de Chía”, nuevamente se plantea la posibilidad en Colombia, de modificar la Carta Política de 1991, para la implantación de la cadena perpetua o la pena de muerte para los autores de tan despreciables actos.

Lo anterior se ha vuelto durante los últimos cincuenta años en un lugar común, cada vez que ocurre un acto criminal trascendente como la muerte de un bebé, la de un anciano o de cualquier acto particular delictivo, donde predomina la excesiva crueldad, resurge la necesidad de aumentar las penas. Este es el fundamento que se ha tenido en Colombia para incrementar penas como un instrumento para prevenir y sancionar la delincuencia. A través de este estudio se ha

demostrado que muchas veces se ha utilizado esta herramienta para contrarrestar los altos índices de criminalidad y de sus colaterales altos índices de impunidad, y como tantas veces ha quedado demostrada su absoluta ineficacia.

El socorrido instrumento del aumento de las penas por hechos coyunturales, tiende una cortina de humo para la apertura de un verdadero debate de fondo sobre los reales factores que generan la impunidad. Casos como el del niño de Chía no bastan para pedir la pena de muerte, pues se estima que en Colombia la normatividad vigente da para la imposición de 60 años sin rebaja alguna, sin beneficio o subrogados penales, como lo prevé el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Pero más importante no son las penas altas sino la eficacia de su aplicación previo el mejoramiento de la investigación penal en nuestro país. Luego entonces no es valedero como pauta de política criminal la solución simplista de aumentar las penas ante el acto coyuntural del momento, lo que hay que mejorar son los mecanismos de investigación para capturar, procesar y condenar a los autores y partícipes de crímenes de niños y personas indefensas.

“...Es curioso –como prueba de la superficialidad– que los congresistas que ahora piden la pena de muerte son los mismos que tramitan un proyecto que incorpora a la legislación interna uno de los tratados en que Colombia se compromete a proscribir esta sanción y la cadena perpetua. Y si se pide la cadena perpetua en el caso del niño de Chía, por qué no aplicarla a los autores de las masacres, a los que utilizaron

las motosierras o enterraron vivos a los investigadores del CTI, o a quienes desaparecieron unos jóvenes en Soacha para hacerlos aparecer como muertos en COMBATE. ¿Dónde quedaría la coherencia de los parlamentarios que votaron la Ley de Justicia y Paz con penas de cinco años para los autores de quinientos y más crímenes, incluidos los de niños? Más allá de la inicua explotación política del dolor, lo que deberíamos preguntarnos es por qué tenemos una sociedad que genera esta clase de monstruos como Orlando Pelayo.

*Y, yendo más lejos porque hay tantos niños que mueren de hambre, sufren de desnutrición, o son maltratados sexual o laboralmente. Todo ello en medio de la general indolencia, que solo desaparece por un día al vaivén de una pasajera emoción...”*¹²

¿En consecuencia nos preguntamos cómo superar en Colombia una política criminal que a su vez supere la contingencia de turno?

Referencias

BAZZANI MONTOYA, Darío; Córdoba Angulo, Miguel; Ibáñez Guzmán, Augusto; Sampetro Jota, Julio Andrés (1993). Comentarios a la Ley 40 de 1993. Estatuto Nacional Contra el Secuestro. *Revista Derecho Penal y Criminología*. No. 5. Universidad Externado de Colombia. p. 176.

12. GÓMEZ MÉNDEZ, Alfonso. Cadena perpetua y desprotección infantil. *Diario El Heraldó*. Domingo 5 de octubre de 2008. p. 7B.

- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. *Concepto y límites del Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá. Editorial Temis. pp. 21, 22 y 23.
- Cfr. FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan (1998). *Principios y Normas Rectoras del Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá. Grupo Editorial Leyer. pp. 137 y ss.
- Ley Estatutaria, alude en nuestra Carta Política en el artículo 152 así: “Mediante leyes estatutarias el Congreso de la República regulará las siguientes materias:
- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección...”
- El artículo 153 ídem expresa: “...La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y debe efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla...”.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan (2002). *Derecho Penal de Hoy*. Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. p. 126.
- Cfr. Ob. PÉREZ PINZÓN, Álvaro (1997). *Curso de Criminología*. Ibagué, Tolima, Colombia. Editorial Fórum Pacis. p. 149.
- O sea “para determinadas formas de criminalidad o determinados tipos de delincuentes, a los que se priva incluso de las tradicionales garantías del derecho penal material y del derecho procesal penal” Hassemmer W. F. Muñoz Conde. *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. Valencia. Tirant lo Blanch. p. 31.
- FERREIRA DELGADO, Francisco (1988). *Teoría General del Delito*. Bogotá. Editorial Temis S.A. pp. 131 y 132.
- Cfr. *Ob. cit.* Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 1995. pp. 48 y 49.
- Estatuto para la Defensa de la Democracia. (1988). *Revista Nuevo Foro Penal*. Bogotá. Editorial Temis.
- GÓMEZ MÉNDEZ, Alfonso. Cadena perpetua y desprotección infantil. Diario *El Heraldo*, domingo 5 de octubre de 2008, p. 7B.
- GONZÁLEZ AMADO, Iván. Defensa y Democracia. *Revista del Colegio de Abogados del Valle*. p. 174.
- GONZÁLEZ AMADO, Iván (1988). *Creación de las Normas Penales*. Lecciones de Criminología. Bogotá. Editorial Temis. pp. 142 y 143.
- MANTOVANI, Ferrando. Sobre la Perenne Necesidad de la Codificación. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. RECPC 01-01 (1999), 25 de abril de 2007.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. *Manual de Derecho Penal*. Bogotá. Editorial Temis S.A. pp. 202 y 203.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando (2002). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá. Editorial Temis. p. 57.